

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TR LP 2/2024

La Paz, 04 de enero de 2024

VISTOS:

El Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 20/2024 de 04 de enero de 2024 (**INFORME TÉCNICO**); el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 21/2024 de 04 de enero de 2024 (**INFORME JURÍDICO**); los antecedentes del caso, la normativa vigente y aplicable, todo lo que convino ver, se tuvo presente, y:

CONSIDERANDO 1 (MARCO NORMATIVO).-

Que el numeral 32 del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado (**CPE**), establece que es competencia exclusiva del nivel central del Estado, el transporte terrestre, aéreo, fluvial y otros cuando alcance a más de un departamento.

Que el inciso e) del Artículo 121 de la Ley N° 2902, de 29 de octubre de 2004, de Aeronáutica Civil de Bolivia (**LEY N°2902**), determina que son atribuciones de la autoridad de regulación sectorial, entre otras, la de aprobar y publicar precios y tarifas aplicables a los Servicios Aeronáuticos y Aeroportuarios.

Que el Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997 (**DECRETO SUPREMO N° 24718**), tiene por objeto establecer las normas para la regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios, disponiendo en su Artículo 2 que: "(...) *Los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios se regirán por los principios de eficiencia, transparencia, calidad, continuidad, igualdad, oportunidad y seguridad (...)*".

Que el Artículo 10 del **DECRETO SUPREMO N° 24718** señala que la Superintendencia, actual Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, es el organismo con jurisdicción nacional para regular las actividades del sector del transporte, incluyendo los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios. Estableciendo entre las atribuciones específicas en relación a los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios asignadas a la máxima autoridad ejecutiva a cargo de este organismo las siguientes: "(...) a) *Velar por la calidad y eficiencia de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios, en beneficio de los Usuarios; b) Garantizar la libre competencia evitando actos que la impidan, restrinjan o distorsionen; (...) c) Aprobar y publicar precios y tarifas aplicables a los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios y de ser necesario fijar precios y tarifas de los mismos, procurando evitar que se produzcan prácticas abusivas (...)*".

Que el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009 (**DECRETO SUPREMO N° 0071**), dispone que la entonces Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, actual Autoridad de Regularización y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), fiscaliza, controla, supervisa y regula las actividades de Telecomunicaciones y de Transportes.

Que los incisos d) y l) del Artículo 17 del **DECRETO SUPREMO N° 0071**, establecen como competencias de la ATT las de: regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora, y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales; del mismo modo, implementar los aspectos relativos a la regulación, control, fiscalización y supervisión de los sectores de telecomunicaciones y transportes, en el marco de la CPE.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



1-LP-4227/2024

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TR LP 2/2024

Que la Ley N° 165, General de Transporte de 16 de agosto de 2011 (**LEY N° 165**), tiene por objeto establecer los lineamientos normativos generales técnicos, económicos, sociales y organizacionales del transporte, considerado como un Sistema de Transporte integral – STI, en sus modalidades aérea, terrestre, ferroviaria y acuática (marítima, fluvial y lacustre) que regirán en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia a fin de contribuir al vivir bien.

Que el Artículo 28 de la LEY N° 165 señala: “(...) Comprenderá la facultad de fijar tarifas de los servicios regulados bajo su ámbito jurisdiccional y competencial, pero además definir periodos regulatorios, proponer metodologías para el cálculo y actualización tarifaria, normas generales para la aplicación de las tarifas, definir estándares de calidad, seguridad y comodidad para las unidades del servicio de transporte (...)”.

Que la Resolución Ministerial N° 030, de 30 de enero de 2017, aprueba el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Aéreo (**REGLAMENTO PARA TRANSPORTE AÉREO**), el cual dispone el mecanismo de regulación, la aplicación de metodologías específicas para la determinación de tarifas en el ámbito aeroportuario y la revisión extraordinaria de tarifas.

Que el Artículo 86 del **REGLAMENTO PARA TRANSPORTE AÉREO** establece que para los servicios aeroportuarios, aeronáuticos y de navegación aérea la Autoridad Regulatoria definirá Tarifas Máximas de Referencia.

Que el Artículo 89 del **REGLAMENTO PARA TRANSPORTE AÉREO** señala que la Autoridad Regulatoria establecerá tarifas atendiendo a los siguientes criterios: a) Establecer y desarrollar servicios de transporte aéreos eficientes y competitivos; b) Cubrir una estructura de costos de operación eficientes; c) Fomentar la ampliación del servicio de transporte aéreo y d) Promover la eficiencia, calidad y seguridad de los usuarios y usuarias.

Que el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 91 del **REGLAMENTO PARA TRANSPORTE AÉREO** dispone que la Autoridad Regulatoria establecerá tarifas entre otros para servicios de embarque de pasajeros nacionales e internacionales (Derecho de Uso de Aeropuerto).

Que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 9/2022 de fecha 07 de abril de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, establece que Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos – NAABOL, es una entidad regulada y fiscalizada por la ATT, sujeta a las obligaciones emergentes de la regulación, en el marco de lo establecido por el Decreto Supremo N° 24178, Decreto Supremo N° 24718, la Resolución Ministerial N° 030/2017 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

Que a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 15/2022 de fecha 13 de mayo de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT dispuso la modificación al Anexo C de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 9/2022 de fecha 07 de abril de 2022.

CONSIDERANDO 2 (ANTECEDENTES).-

Que en fecha 3 de octubre de 2023, a través de la nota CAR/DGE-UNC N° 0205/2023 (**NOTA**), Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos – NAABOL solicitó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, la actualización del Derecho de Uso de Aeropuerto - DUA Internacional.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-4227/2024

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TR LP 2°/2024

Que en fecha 10 de octubre de 2023, mediante nota ATT-DTRSP-N LP 1646/2023 la ATT, en atención a NOTA, detalló observaciones identificadas respecto a los cálculos realizados por NAABOL en relación a la actualización del Derecho de Uso de Aeropuerto - DUA Internacional.

Que en fecha 27 de octubre de 2023, NAABOL a través de su nota CAR/DGE-UNC N° 0224/2023, remite la justificación técnica solicitada por la ATT y reitera su solicitud de actualización del DUA Internacional.

Que en fecha 13 de noviembre de 2023, mediante nota ATT-DTRSP-N LP 1791/2023, la ATT remite a NAABOL las apreciaciones y observaciones a los ajustes efectuados en relación a la actualización del Derecho de Uso de Aeropuerto - DUA Internacional.

Que en fecha 16 de noviembre de 2023 a través de la nota CAR/DGE-UNC N° 0239/2023, NAABOL remite complementación de información, en razón a las observaciones realizadas a través de la carta ATT-DTRSP-N LP 1791/2023.

Que de acuerdo a lo señalado por el INFORME TÉCNICO, a través de la aplicación digital (WhatsApp), en fecha 24 de noviembre de 2023, NAABOL remite a la Autoridad Regulatoria, información complementaria requerida para dar continuidad al análisis de la actualización del Derecho de Uso de Aeropuerto - DUA Internacional.

Que la Dirección Técnica Sectorial de Transporte a través de INFORME TÉCNICO manifiesta que: *"(...) En base al estudio presentado por NAABOL y resultado de reuniones de coordinación de alto nivel, en relación al costo del Derecho de Uso de Aeropuerto Internacional, se consideró el monto obtenido por dicha entidad, como razonable y acorde a las necesidades actuales de NAABOL, puesto que permitirá mejorar sus capacidades operativas, así como realizar una serie de inversiones y gastos que se describirán a continuación (...)"*.

Que por lo precedentemente señalado, la Dirección Técnica Sectorial de Transporte a través de INFORME TÉCNICO concluye que: *"(...) Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos – NAABOL deberá realizar las gestiones necesarias y pertinentes para la implementación de la actualización del Derecho de Uso de Aeropuertos internacional (DUA internacional) en un plazo de hasta noventa (90) días calendario computables a partir de la publicación de la respectiva Resolución. (...) Se realizó el análisis del ajuste al monto del DUA internacional, solicitado por NAABOL que será utilizado para los vuelos internacionales a partir de su implementación, considerando los argumentos esgrimidos por Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos – NAABOL. (...) El Derecho de Uso de Aeropuerto (DUA internacional), en la parte que corresponde a NAABOL fue actualizada al monto de \$us35,0 (Treinta y Cinco 00/100 Dólares Americanos), aplicable para todos los pasajeros embarcados en vuelos internacionales. (...) En relación a la aplicación del DUA internacional, operará a partir de la vigencia plena de la Resolución de aprobación y no tendrá efecto retroactivo sobre pasajes adquiridos con anterioridad a la vigencia de la Resolución (...)"*. Asimismo, la Dirección Técnica Sectorial de Transporte a través de INFORME TÉCNICO determinó que la actualización de la Tasa de Derecho de Uso de Aeropuerto - DUA Internacional propuesta por NAABOL, no modifica ni afecta la tasa establecida mediante Ley N° 2042 de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria a favor de la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC.

Que mediante **INFORME JURÍDICO** la Dirección Jurídica concluyó: *"1) La Dirección Técnica Sectorial de Transporte a través de INFORME TÉCNICO realizó el análisis al estudio presentado por NAABOL en relación al costo del Derecho de Uso de Aeropuerto Internacional, determinando que el monto obtenido por dicha entidad, es razonable y se adecua a las necesidades actuales de NAABOL,*

Firmado Digitalmente
Verificar en:



1-LP-4227/2024

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TR LP 2/2024

conforme el estudio presentado. 2) La ATT conforme la normativa vigente tiene la facultad de establecer entre otras, la de aprobar y publicar tarifas aplicables a los Servicios Aeronáuticos y Aeroportuarios, aspecto que no contraviene normativa legal alguna (...)"

Que en ese sentido en el marco de lo previsto por el inciso c) del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 24718 concordante con lo dispuesto por el Artículo 28 de la Ley N° 165 de 16 de agosto de 2011, Ley General de Transporte, este Ente Regulador se encuentra facultado para emitir la presente disposición.

POR TANTO

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, Abg. NÉSTOR RÍOS RIVERO, designado mediante Resolución Suprema N° 27479 de 29 de marzo de 2021, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes;

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR el Anexo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 15/2022 de fecha 13 de mayo de 2022, de acuerdo con el Anexo adjunto que forma parte indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

SEGUNDO.- INSTRUIR a Navegación Aéreas y Aeropuertos Bolivianos – NAABOL realizar las gestiones necesarias y pertinentes, así como los procedimientos para la implementación de la modificación establecida en la presente resolución, en un plazo de hasta noventa (90) días calendario computables a partir de la publicación de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

TERCERO.- INSTRUIR a Navegación Aéreas y Aeropuertos Bolivianos – NAABOL realizar las gestiones necesarias para la modificación establecida en la presente resolución, ante los operadores aéreos.

CUARTO.- La presente Resolución Administrativa Regulatoria no tendrá efecto retroactivo sobre derechos adquiridos con anterioridad.

QUINTO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Transportes realizar el seguimiento y fiscalización al cumplimiento de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

SEXTO.- INSTRUIR, a la Dirección Técnica Sectorial de Transporte la publicación del presente acto administrativo en un órgano de prensa de circulación nacional, conforme a lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y en la página web www.att.gob.bo, una vez que entre en vigencia.

Regístrese y archívese.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-4227/2024

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TR LP 2/2024

ANEXO

TARIFAS APLICABLES A LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN AL VUELO Y SERVICIO EN RUTA

Los cobros se efectuarán de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Vuelos Internacionales:

- i) **Sobre vuelos:** Por cada sobre vuelo realizado en territorio boliviano por líneas aéreas extranjeras que no operan en el país, se cobrará una tarifa en Dólares Americanos resultantes de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$T = 0,105 * D * \sqrt{W}$$

Donde:

T: Tarifa en dólares americanos
D: Distancia en millas náuticas sobre el espacio aéreo nacional
W: Peso bruto máximo de despegue en toneladas

- ii) **Protección en ruta internacional:** Por cada sobre vuelo realizado en territorio Boliviano o vuelo internacional con destino u origen en un aeródromo nacional, se cobrará a las líneas aéreas que operan en el país, una tarifa en Dólares Americanos resultante de la aplicación de la siguiente formula:

$$T = 0,048 * D * \sqrt{W}$$

Donde:

T: Tarifa en dólares americanos
D: Distancia en millas náuticas sobre el espacio aéreo nacional
W: Peso bruto máximo de despegue en toneladas

b) Vuelos Domésticos:

- i) **Protección en ruta nacional:** Por cada vuelo realizado entre dos aeródromos nacionales se cobrará una tarifa expresada en bolivianos, resultante de la aplicación de la siguiente formula:

$$T = 0,023 * D * \sqrt{W}$$

Donde:

T: Cargo por servicio de protección en ruta nacional para aeronaves con peso mayor a 10 toneladas, expresado en bolivianos
D: Distancia recorrida en la ruta en millas náuticas
W: Peso bruto máximo de despegue en toneladas

Firmado Digitalmente
Verificar en:



1-I.P-4227/2024

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TR LP 2/2024

ii) Tarifas Aplicables a los Servicios de Atención al Pasajero: Los cobros se efectuarán de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Pasajeros embarcados en vuelos nacionales:

- i. Aeropuertos Categoría I y II Bs. 15.-
- ii. Aeropuertos Categoría III y IV Bs. 7.-

b) Pasajeros embarcados en vuelos internacionales (categoría I, II, III, IV) USD40.-

□ Nota: De acuerdo al Decreto Supremo N° 28478 del monto total cobrado por pasajero embarcado en vuelos internacionales, USD5 (Cinco 00/100 Dólares Americanos) corresponden a la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC.

EXENCIONES

Exenciones: Los casos que se señalan a continuación estarán exentos de cobros por los servicios aeroportuarios y de navegación aérea:

a) Aeronaves.

- i. Aeronaves extranjeras: De acuerdo a reciprocidad que se hallen al servicio oficial o diplomático, contando en su caso con la debida autorización de ingreso al país.
- ii. Aeronaves de aeroclubes nacionales y extranjeros: reconocidos por sus autoridades aeronáuticas y siempre que no realicen vuelos nacionales.
- iii. Aeronaves declaradas en operaciones de búsqueda y salvamento (SAR): siempre que se hallen autorizadas por autoridades competentes.
- iv. Aeronaves que cumplan labores de asistencia social, sin fines comerciales debidamente autorizadas por la autoridad competente. La correspondiente autorización debe ser renovada o ratificada, como máximo, cada dos años.

b) Pasajeros.

- i. Presidente y vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia
- ii. Embajadores o Cónsules acreditados en el país, previa presentación del carnet diplomático otorgado por la Cancillería del Estado Plurinacional de Bolivia.
- iii. Beneméritos de la Patria.
- iv. Pasajeros en tránsito internacional con permanencia no mayor a ocho horas.
- v. Pasajeros menores de dos años de edad.

c) Otras exenciones dispuestas por el Gobierno.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-4227/2024

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TR LP 2/2024

Los pasajeros en tránsito nacional e internacional con permanencia, en los aeropuertos, por un tiempo no mayor a ocho horas, están exentos de realizar el pago de la Tarifa Aeroportuaria en los Aeropuertos según la categoría.

En todos los casos en que el tiempo de permanencia de pasajeros en tránsito exceda las ocho horas, el administrador aeroportuario tendrá derecho a cobrar una Tarifa Aeroportuario equivalente a la establecida para los pasajeros embarcados en vuelos nacionales e internacionales según el destino final del pasajero.

En razón de lo anterior, se instruye a los operadores aéreos nacionales e internacionales y a través de ellos, a las de Agencias Viajes, informar anticipadamente a los usuarios de sus servicios que, en los vuelos con escalas o conexiones, los pasajeros en tránsito que permanezcan en los aeropuertos un tiempo mayor a ocho horas deberán cancelar la Tarifa Aeroportuaria señalada.

En caso de que no se efectúe esa información anticipada, el cobro será realizado a la línea aérea y lo mismo ocurrirá si la permanencia en el aeropuerto intermedio se produce por causas atribuibles al transportador.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-4227/2024

La presente es una versión imprimible de un documento firmado digitalmente en el Sistema de Gestión y Flujo Documental de la ATT.

La Paz: 13 de Calacoto entre
av. Los Sauces y av. Costanera
Nro. 8260.
Telf: 2-772266 - 2- 615000
Fax: 2-772299

Cochabamba: Av. Ballivian y España
(El Prado) Nro. 683 primer piso.
Telf: 4-581182 - 4-451184
4-4581185

Santa Cruz: Av. Beni (entre 4to y
5to anillo) calle 3, edif. Gardenia
Condominio Club Torre Sur.
Planta baja of. 2
Telf: 3-120587 - 3-3120978

Tarija: Calle Padilla esquina
Alejandro del Carpio Nro. 878
Telf: 6-644136 - 6-112611

Línea Gratuita de Protección al
Usuario:
800-10-6000
www.att.gob.bo